

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 509

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2017-00188-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Mireya Salazar Camacho.

**Demandado:** Hospital Militar Central.

**Del traslado para alegar**

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” <sup>2</sup>y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> [adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com](mailto:adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com) [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

<sup>2</sup> Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO.** - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

**SEGUNDO.** - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

**TERCERO.** - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con c.c. 79.489.195 y T.P. 69.945 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – Hospital Militar Central, conforme al poder visto a folios 11 del expediente digital C2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JARA

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de agosto de 2020\_a las 8:00am.  
  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fd05f567eaf1a82fc1d413abbc72edaf697500580233716ea3e28b21e3d288**  
Documento generado en 14/08/2020 02:40:50 p.m.